



Exp N.º 309 del 25 de noviembre de 2025  
Infracción

1361- - - -  
AUTO N.º 11 DIC 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213473 y acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica y ocular, generándose el informe de visita No. 00332, el cual establece:

**"DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 27 de octubre de 2025, contratista a la Oficina de Flora – Control y Vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, atendieron un reporte ciudadano recibido vía Línea Verde en el que se informaba sobre el aprovechamiento de árboles en el municipio de Sampués, específicamente en la vía que conduce al corregimiento de Los Pérez.*

*Al arribar al lugar en compañía de miembros de la Armada Nacional, se evidenció la presencia de material forestal maderable dispuesto a un costado de la vía pública, correspondiente a especies arbóreas de alto valor comercial: Tabebuia rosea (Roble) y Swietenia macrophylla (Caoba). El material se encontraba en estado rollizo, apilado y listo para su aparente transporte o comercialización. Tras realizar el levantamiento técnico y la cubicación del producto, se determinó un volumen total de 16,71 m<sup>3</sup> de Roble, distribuidos en 53 rollizas y 6,56 m<sup>3</sup> de Caoba, distribuidos en 19 rollizas, ambos en buen estado físico y fitosanitario.*

*Durante el procedimiento, se identificaron en el sitio dos personas que manifestaron ser responsables del material maderable hallado, quienes se identificaron como:*

1. Leonardo José Olivera Arroyo, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.260.676.
2. Enrique Ramos Barboza Mercado, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.789.650.

*Ambos reconocieron haber participado en la actividad de aprovechamiento y almacenamiento del recurso forestal, indicando que el material correspondía a su propiedad, aunque no presentaron salvoconducto de movilización ni autorización de aprovechamiento forestal vigente expedida por CARSUCRE.*

*Con base en lo anterior, el equipo técnico procedió a levantar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, con numeración serial nacional, N° 213473 y el Acta de Peritaje para Decomisos de Flora Maderable, donde se consignaron los datos técnicos, especies, volúmenes y observaciones pertinentes.*



Exp N.º 309 del 25 de noviembre de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1361-222

11 DIC 2025

## **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*De igual forma, se realizó la verificación del área de procedencia del material, la cual se encuentra vinculada a un predio localizado en las coordenadas 9.197866 N – 75.366073 W.*

*La intervención se desarrolló inicialmente de forma controlada; sin embargo, al momento de iniciar el procedimiento de decomiso preventivo, un grupo de personas de la comunidad local se congregó en el sitio, bloqueando la vía y oponiéndose al retiro del material forestal, argumentando que correspondía a su medio de sustento económico.*

*Ante la tensión creciente, la contratista solicitó apoyo adicional operativo a la Policía Nacional, quienes, en cabeza del Intendente Osvaldo Arrieta, comandante de la Policía Nacional – Estación Sampués, llegaron al lugar, pero no actuaron de manera oportuna para restablecer el orden, limitándose a la observación y diálogo informal sin aplicar los protocolos establecidos.*

*La situación derivó en un escenario de hostigamiento y riesgo para la integridad física de la contratista, quien se vio impedida para continuar con el procedimiento. Por razones de seguridad, y con el fin de evitar posibles confrontaciones, el equipo técnico procedió a suspender el decomiso preventivo total, dejando el material en el sitio donde se encontraba originalmente y levantando el acta de visita en la que se documentó el suceso, las condiciones del material y las causas que imposibilitaron la culminación de la diligencia.*

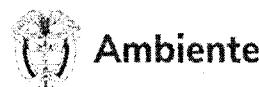
### **OBSERVACIONES DE CAMPO**

*En el área visitada se constató que el material forestal estaba dispuesto en la vía pública, contigua al predio donde fue extraído, dentro del territorio rural del municipio de Sampués – corregimiento Los Pérez.*

*El material maderable, compuesto por 72 rollizos en total 23,27 m<sup>3</sup>, se encontraba en buenas condiciones físicas y fitosanitarias, sin evidenciarse deterioro o presencia de hogos. Las especies identificadas fueron Roble (*Tabebuia rosea*) y Caoba (*Swietenia macrophylla*), esta última incluida dentro del listado de especies vedadas en jurisdicción de CARSUCRE según la Resolución 0617 de 2015.*

*Durante la intervención, los ciudadanos Leonardo José Olivera Arroyo y Enrique Ramón Barboza Mercado asumieron verbalmente la responsabilidad sobre el material forestal, sin aportar la documentación legal que acreditaría su procedencia. Ambos fueron advertidos sobre las implicaciones jurídicas del hecho y sobre la medida preventiva de decomiso y apertura del procedimiento sancionatorio, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.*

*Durante el procedimiento, se presentaron actos de resistencia activa y bloqueo de la vía por parte de la comunidad, circunstancia frente a la cual Policía Nacional – autoridad encargada constitucional y legalmente de restablecer el orden público, proteger a los servidores públicos en ejercicio de sus funciones y asegurar la ejecución material de actos administrativo – no desplegó las acciones necesarias para garantizar la continuidad de la diligencia. De acuerdo con la Ley 2387 de 2024.*



Exp N.º 309 del 25 de noviembre de 2025  
Infracción

1361 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

11 DIC 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

artículo 5, la Policía está obligada a brindar apoyo inmediato, eficaz y proporcional a las autoridades administrativas cuando éstas ejercen funciones de control ambiental, incluyendo la intervención en alteraciones del orden público, la protección del personal técnico y la garantía de que las medidas preventivas puedan ejecutarse sin interferencias ilegales. Pese a estas facultades, su respuesta fue insuficiente y no permitió contrarrestar la obstrucción ciudadana, situación que agravó el riesgo para los funcionarios. Por su parte, aunque se contó con la presencia de la Armada Nacional, esta no posee competencias de policía administrativa ni potestad para disolver disturbios civiles. Debido al deterioro progresivo de las condiciones de seguridad, el equipo técnico se vio obligado a suspender el procedimiento y a dejar constancia detallada de los hechos en acta. Al retirarse el personal contratista y técnico, se observó que varios miembros de la comunidad, junto con los ciudadanos previamente identificados, procedían a movilizar y disponer el material forestal, lo que evidencia la afectación directa generada por la ausencia de intervención policial en un escenario donde la ley exige su actuación para garantizar la protección del recurso natural y la integridad del personal institucional.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Realizada la visita de inspección técnica y ocular por parte del equipo adscrito a la Oficina de Flora – Control y Vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental, y analizando los hechos observados y la documentación levantada en campo, se establecen las siguientes consideraciones:

1. *El material forestal identificado corresponde a especies maderables nativas de la región, Tabebuia rosea (Roble) y Swietenia macrophylla (Caoba), esta última en veda según la Resolución 617 de 2015 de CARSUCRE. El volumen estimado es de 16,71 m<sup>3</sup> de Roble (53 Rollizos) y 6,56 m<sup>3</sup> de Caoba (19 Rollizos). Ambas especies fueron halladas sin salvoconducto ni autorización de aprovechamiento forestal, lo que constituye una presunta infracción ambiental conforme al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*
2. *Conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, el decomiso preventivo es una medida administrativa inmediata que busca evitar la continuación del daño ambiental y asegurar los elementos constitutivos de la infracción. En el presente caso, la medida se aplicó parcialmente, debido a las condiciones de alteración del orden público que impidieron su materialización total.*
3. *De acuerdo con las evidencias recabadas, los ciudadanos Leonardo José Olivera Arroyo (C.C. 92.260.676) y Enrique Ramón Barboza Mercado (C.C. 8.789.650) son los presuntos responsables de la extracción y comercialización de recurso forestal sin amparo legal.*
4. *De la consulta técnica y catastral posterior se logró determinar que el área de donde se extrajo el material corresponde al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-152274 y número predial 706700002000000030009000000000, cuyo registro de propiedad figura al nombre de Gloria Esther Sánchez de Ospina (C.C. 64.542.151). En virtud de los*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 309 del 25 de noviembre de 2025  
Infracción

1361 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

11 DIC 2025

## **"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*principios de solidaridad y responsabilidad objetiva ambiental (artículos 9, 34 y 85 de la Ley 99 de 1993), se considera procedente la vinculación de la propietaria del inmueble dentro de la actuación administrativa, por cuanto el aprovechamiento ilegal se realizó dentro de su propiedad.*

5. *Los actos de resistencia activa y bloqueo de la vía por parte de la comunidad constituyen un caso fortuito o fuerza mayor, por tratarse de una situación imprevisible y ajena a la voluntad de la autoridad ambiental, que impidió la ejecución plena del decomiso. En tales condiciones, la medida preventiva entiende aplicada parcialmente y la obligación de la autoridad se circunscribe a documentar y reportar los hechos ante las instancias competentes. De acuerdo con el protocolo nacional y conforme a la situación presente, se sugiere a Secretaría General informar mediante oficio formal al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en atención al uso de un acta única de serial nacional, para efectos de control y registro institucional."*

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando *"el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"* además de *"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. num. 8) y determina (art. 58) que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica"*.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental *"(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador"*



Exp. N.º 309 del 25 de noviembre de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1361 - 11 DIC 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil<sup>1</sup>.*

**Caso concreto.**

El hecho por el cual se ordena el inicio de esta actuación tiene su origen en el informe de visita No. 00332 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en el cual se logró evidenciar, la presencia de material forestal maderable dispuesto a un costado de la vía pública, correspondiente a especies arbóreas de alto valor comercial: *Tabebuia rosea* (Roble) y *Swietenia macrophylla* (Caoba). El material se encontraba en estado rollizo, apilado y listo para su aparente transporte o comercialización, realizada la cubicación del producto, se determinó un volumen total de 16,71 m<sup>3</sup> de Roble, distribuidos en 53 rollizas y 6,56 m<sup>3</sup> de Caoba, distribuidos en 19 rollizas, ambos en buen estado físico y fitosanitario, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente, que sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo y se circunscribe al siguiente hallazgo:

**HECHO ÚNICO**

- Aprovechamiento forestal de 16,71 m<sup>3</sup> de *Tabebuia rosea* (Roble), transformados en 53 rollizas y 6,56 m<sup>3</sup> de *Swietenia macrophylla* (Caoba), transformados en 19 rollizas, los cuales se extrajeron del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-152274 y referencia catastral No. 706700002000000030009000000000, en el corregimiento Los Pérez del municipio de Sampués (Sucre), sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, incumpliendo con lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

El origen de la presunta infracción se relaciona con la inobservancia a la obligación prevista en los artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, que dispuso lo siguiente:

**"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- Nombre del solicitante;*
- Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- Régimen de propiedad del área;*
- Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Ambiente

Exp N.º 309 del 25 de noviembre de 2025  
Infracción

1361-222

CONTINUACIÓN AUTO N.º

11 DIC 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)"*

**“Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”

**Incorporación de documentos.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

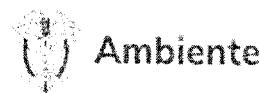
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213473.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Acta de visita del 27 de octubre de 2025.
- Informe de visita No. 00332.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de LEONARDO JOSÉ OLIVERA ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.260.676, ENRIQUE RAMOS BARBOZA MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.789.650, y GLORIA ESTHER SÁNCHEZ DE OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.542.151, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:



Exp N.º 309 del 25 de noviembre de 2025  
Infracción

1361 - - --

CONTINUACIÓN AUTO N.º

11 DIC 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213473.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Acta de visita del 27 de octubre de 2025.
- Informe de visita No. 00332.

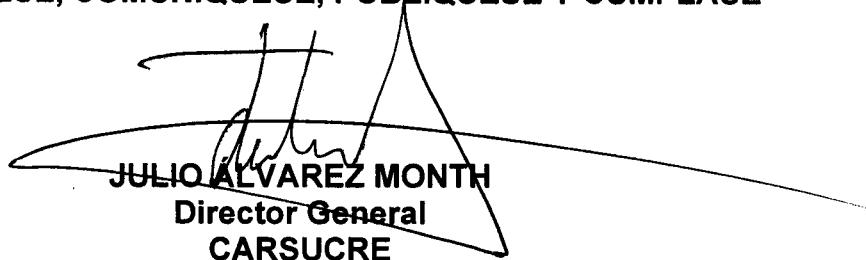
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente Auto a LEONARDO JOSÉ OLIVERA ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.260.676, ENRIQUE RAMOS BARBOZA MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.789.650, y GLORIA ESTHER SÁNCHEZ DE OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.542.151, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

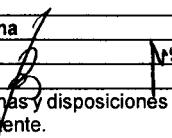
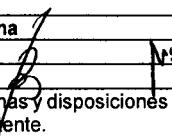
**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIO ÁLVAREZ MONTH  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

